

**VOTO PARTICULAR
SUP-JDC-1554/2019**

Tema: Improcedencia del juicio ciudadano porque la demanda carece de firma autógrafa

Hechos

1. Convocatorias. Alejandro Rojas Díaz Durán aduce que el 20 de agosto de 2019, se publicaron tres convocatorias relativas al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, para la renovación de sus dirigentes locales y nacionales.

2. Juicio ciudadano SUP-JDC-1162/2019 y acumulados. El 24 de agosto, entre otros, Alejandro Rojas Díaz Durán impugnó esas convocatorias. La Sala Superior reencauzó las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3. Resolución partidista. El 7 de octubre, la Comisión de Justicia de MORENA confirmó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

4. Impugnación. El 12 de octubre, Alejandro Rojas Díaz Durán presentó demanda de juicio ciudadano para impugnar la resolución anterior.

Determinación de la mayoría

Desechó la demanda porque la firma que aparece al calce no es autógrafa sino copia fotostática, la cual no constituye una manifestación auténtica de la voluntad del actor para promover el medio de impugnación.

Por otra parte, en cuanto a las rúbricas autógrafas que se plasmaron en toda la demanda no pueden considerarse de la autoría del supuesto demandante, porque a simple vista no son semejantes a la firma o rúbrica del actor con que habitualmente autoriza sus escritos.

Sentido del voto particular

La demanda cumple el requisito de procedibilidad consistente en contener firma o rúbrica autógrafa; por tanto, de no existir causal de improcedencia, la demanda se debe admitir y resolver la controversia planteada.

Consideraciones

1. La Sala Superior tiene una sólida línea jurisprudencial en cuanto a que, la falta de firma autógrafa en la demanda no implica necesariamente que se deba desechar por esa razón.

2. En un sin número de precedentes, se ha considerado que la voluntad de impugnar se manifiesta mediante la firma, rúbrica, huella digital o algún signo que puede estar en cualquier parte de la demanda o bien en el escrito de presentación de ésta.

3. La demanda contiene rúbricas autógrafas; por tanto, se debe tener por cumplido ese requisito.

a) Es cierto que la firma en la última hoja de la demanda no es autógrafa sino copia simple, también lo es que todas las hojas del escrito impugnativo contienen rúbricas autógrafas.

b) El órgano partidista responsable no controvertió la autenticidad de las rúbricas autógrafas.

c) Las rúbricas autógrafas manifiestan, de manera clara y evidente, la voluntad del actor de impugnar la resolución de la responsable.

d) Conforme al principio de buena fe procesal se presume que la rúbrica que calza al margen del documento, fue puesta de puño y letra del suscribiente, mientras no exista un indicio suficiente en contrario.

Conclusión: Al estar satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en la firma autógrafa, lo procedente conforme a derecho es, de no existir alguna causal de improcedencia, admitir la demanda y resolver el fondo de la controversia planteada.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1554/2019, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Respetuosamente disintimos del criterio mayoritario expresado en el presente asunto, por lo que, con el debido respeto a las señoras Magistradas y señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos permitimos formular voto particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones siguientes:

Criterio de la mayoría

La mayoría considera que debe desecharse el medio de impugnación debido a que la demanda carece de firma autógrafa.

Lo anterior, conforme a las siguientes razones:

- La ley exige claramente que las demandas de los medios de impugnación electorales contengan la firma autógrafa de quien las promueve y la consecuencia de no cumplir con ese requisito es el desechamiento de plano de la demanda.
- La firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

- El análisis de las hojas que integran el escrito de demanda lleva a concluir que no contiene la firma autógrafa de Alejandro Rojas Díaz Durán, a quien se le atribuye la promoción del juicio:
 - En la foja cuarenta y ocho está inserta una impresión o fotocopia simple de la que supuestamente es la firma del promovente.
 - El oficial de partes de esta Sala Superior asentó la siguiente leyenda: “Se recibe el presente escrito en 48 fojas, aclarando que al parecer no es original”.
 - La palabra “ATENTAMENTE” que precede a la inserción de la fotocopia o impresión de la firma, está entrecortada y la tipografía de la leyenda en la supuesta firma es diferente a la usada en el escrito, lo que hace presumir que, mediante el uso de las tecnologías, fue fotocopiada y obtenida de otro documento para ser insertada en la demanda.

- Enseguida, el trece de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior un escrito a nombre de Alejandro Rojas Díaz Durán, en el que se solicitó *“que sea sustituida la hoja 48 de mi escrito presentando el día de ayer sábado 12 de octubre de 2019”*, para lo cual adjuntó una nueva impresión de la última foja de la demanda, en la que consta una firma autógrafa; sin embargo, no puede acogerse la pretensión del promovente, porque aun en el hipotético caso de que la demanda pudiera sustituirse total o parcialmente, la expresión de la voluntad a través del escrito se presentaría de forma extemporánea.

- Por otra parte, en el margen de las cuarenta y ocho fojas que conforman el escrito de demanda, obran signos gráficos que parecen autógrafos, los cuales, son insuficientes para calificarlos como equivalentes o sustitutos de la firma autógrafa:
 - Las demandas de los medios de impugnación deben considerarse como documentos privados, en términos de la jurisprudencia P./J. 148/2000, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN

TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO”.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la firma o suscripción de la demanda, en principio y por regla general, debería ir al calce del documento; además, contener los elementos necesarios que permitan corroborar la expresión de la voluntad del actor.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de las definiciones gramaticales en que se apoyó, obtuvo que los vocablos “firma” y “rúbrica” pueden ser usados como sinónimos, además: *i)* la firma es el conjunto de rasgos de una figura determinada. Es un signo o rúbrica manuscrito, que permite vincular un documento con su autor; *ii)* la firma es la expresión de la voluntad de quien la plasma; *iii)* la función esencial de la firma es de índole identificadora, porque permite vincular al documento con su autor; y, *iv)* el aspecto más relevante de la firma es el grafoscópico, porque los signos manuscritos, por sus rasgos y características, pueden ser atribuidos a determinada persona.
- Los signos manuscritos que aparecen al margen derecho de todas las hojas de la demanda no pueden considerarse de la autoría de la persona a quien se atribuye, porque, a simple vista, no son ni siquiera semejantes a la firma o rubrica con la que Alejandro Rojas Díaz Durán caracteriza habitualmente los escritos que autoriza, de modo que esos signos manuscritos no cumplen la función esencial de una firma o rúbrica, esto es, identificar a su autor.
- Además, al revisar cada uno de los signos manuscritos que obran en el margen derecho de las hojas que componen la demanda, se aprecia que incluso entre esos signos existen discrepancias muy notorias; así, esos signos no son aptos para tener expresada la voluntad de Alejandro Rojas Díaz Durán para promover el juicio ciudadano en la medida de que dejan de cumplir la función esencial de la firma o rúbrica que es la de identificar al autor del documento.

Con base en lo anterior, la mayoría estima que la demanda debe desecharse de plano.

Razones del disenso

A continuación, desarrollamos nuestros argumentos a fin de demostrar que la rúbrica sí constituye una expresión de la voluntad de la persona para promover un medio de impugnación.

1. Aspectos conceptuales de la firma o rúbrica

Al respecto, es necesario definir el concepto “firma” y “rúbrica” a fin de sustentar esta postura.

En su aspecto normativo, la Enciclopedia Jurídica Mexicana, señala que la firma, *“es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo allí se manifiesta.”*¹.

En esta misma vertiente, la Enciclopedia Jurídica Omeba, señala que: *“la firma es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido por una persona en actos sometidos al cumplimiento de esas formalidades, teniendo eficacia como instrumento privada el suscrito solamente con el apellido del otorgante si esta era su forma habitual de firmar, o aunque este firmando tan solo con iniciales si esa era la manera usual de extender su firma el autorizante del documento y no obstante que se haga imperfectamente por causa de enfermedad o debido a la edad por carecer de instrucción”*².

La doctrina especializada admite las siguientes acepciones, la firma es *“la representación gráfica del nombre (...) Además, las firmas se adoptan rúbricas o marcas individuales”*.³

Asimismo, se indica que la firma corresponde a un *“[c]onjunto de grafismos con el que se identifica una persona, generalmente compuesto por un texto acompañado de una rúbrica, que se estampa para suscribir, refrendar o autorizar cualquier tipo de documento”*.⁴

¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo IV, Porrúa-UNAM, p. 83.

² Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XII, p. 291.

³ Picchia, José del. Tratado de documentoscopia. La falsedad documental, La Rocca, Buenos Aires, 2003, pp. 233-235.

⁴ Martín Ramos, Rafael. Documentoscopia. Método para el peritaje científico de documentos, La Ley, Madrid, 2010, pp.110 y 111.

Por otra parte, en su aspecto gramatical, el Diccionario de la Lengua Española define al vocablo “rúbrica” como *“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.”*⁵

En su aspecto jurídico, se parte de la base que la rúbrica se entiende como *“rasgo, trazo que completa las letras de la firma (...). En ciertas actuaciones judiciales y otras administrativas, el funcionario público se limita a rubricar, sin necesidad de poner la firma”*.⁶

En esta misma línea se sostiene que la rúbrica atañe al *“[r]asgo o conjuntos de rasgos de figura determinada que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título. A veces poner la rúbrica sola esto es sin que vaya procedida del nombre o título de la persona que rúbrica”*.⁷

De las definiciones expuestas anteriormente, se puede desprender lo siguiente:

- La firma es un **conjunto de signos manuscritos**, es decir, un conjunto de rasgos de una figura determinada que, por sí sola implica afirmación de voluntariedad.
- La **firma o rúbrica es independiente del nombre y apellido de la persona que la plasma**: es decir, se trata de un elemento distinto (al nombre y apellido) puesto que no son inherentes a ésta: por tanto, puede ir o no acompañada de los mismos; sin que ello implique que no puedan ser atribuidos a una determinada persona por medios diversos.

2. Doctrina jurisprudencial

En su línea jurisprudencial la Corte ha sostenido que la firma autógrafa constituye el conjunto de signos manuscritos con los cuales las partes en un procedimiento judicial expresan su voluntad de realizar el acto procesal y con

⁵ Real Academia Española, versión electrónica disponible en: <https://www.rae.es/>

⁶ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Heliasta, 21ª ed., Buenos Aires, 1989, p. 258.

⁷ Villa-Real Molina, Ricardo y Arco Torres, Miguel Ángel del. Diccionario de Términos Jurídicos, Comares, Granada, 1999, p. 460.

ella se acredita la autenticidad del documento que se suscribe y se logra la eficacia prevista en la ley⁸.

En esta misma línea, la Corte fijó el criterio de que cualquier forma de reproducción no puede sustituir la firma original que como requisito esencial exige a las personas en todos los actos jurídicos que requieren la forma escrita; por tanto, concluyó que la firma facsimilar, no es apta para acreditar la manifestación de voluntad ni la autenticidad del documento⁹.

Posteriormente, el Tribunal Pleno abordó la problemática relacionada con el requisito de validez -firma- en las actuaciones judiciales, que en la parte que interesa, sostuvo lo siguiente¹⁰:

⁸ Cfr. El criterio que informa la jurisprudencia P./J. 12/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REVISIÓN. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO CUANDO NO ES AUTÓGRAFA LA FIRMA QUE LO CALZA”**.

⁹ Cfr. El criterio que informa la tesis LXXIII/89, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REVISIÓN, FIRMA AUTÓGRAFA FALTANTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE DESECHAMIENTO”**.

¹⁰ Cfr. Ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 357/2014:

“[...]

43. Para el estudio del asunto se considera necesario precisar el concepto de “firma” partiendo de una interpretación gramatical. Así, el Diccionario Jurídico Mexicano lo define en los siguientes términos:

“En la práctica no es más que ‘el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba”.

44. Por su parte, el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano define al mismo vocablo de la siguiente manera:

“Firma, según el Diccionario de sinónimos y antónimos, Océano Conciso, tiene como sinónimos los siguientes: marca, rúbrica, signatura, sello, refrendo. Firmar, por su parte, tiene signar, rubricar, señalar, suscribir. [...] Naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta”¹⁰.

45. De las definiciones transcritas, se puede desprender que:

1. La firma es un conjunto de signos manuscritos, es decir, un conjunto de rasgos de una figura determinada, que por sí sola implica afirmación de voluntariedad.

2. La firma o rúbrica es independiente del nombre y apellidos de la persona que la plasma, es decir, no se trata de elementos inherentes a ella, sino que constituye una unidad distinta; por tanto, puede ir o no acompañada de ellos; sin que ello implique que no puedan ser atribuidos a una determinada persona por medios diversos.

46. En este sentido, podemos distinguir que la “firma” tiene una función identificadora, puesto que *“...asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante [...]”*.

47. Así, no debe identificarse nombre con firma, sino persona firmante con acto. Estas últimas categorías se encuentran intrínsecamente relacionadas, ya que la “firma” se erige como un signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que lo vincula con el acto. Por tanto, bajo este contexto de función identificadora, a efecto de tener como autor de un documento a una persona determinada, la “firma” o rúbrica colocada generalmente al pie del escrito es idónea para identificar a la persona que suscribe el acto.

48. En este orden de ideas, se entiende que “firma” y rúbrica son la misma cosa, por tener un contenido equivalente.

- La firma es un conjunto de signos manuscritos, es decir, un conjunto de rasgos de una figura determinada, que por sí sola implica afirmación de voluntariedad.
- La firma o rúbrica es independiente del nombre y apellidos de la persona que la plasma, es decir, no se trata de elementos inherentes a ella, sino que constituye una unidad distinta.
- La **“firma” tiene una función identificadora**, puesto que asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado.
- No debe identificarse nombre con firma, sino persona firmante con acto; la **“firma”** se erige como un signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que lo vincula con el acto.
- Se entiende que **“firma” y “rúbrica” son la misma cosa**, por tener un contenido equivalente.
- El aspecto relevante de la firma es el grafoscópico, ya que son los rasgos y características los que permiten identificar los signos con su autor.
- Cuando una persona **asienta su “firma” o “rúbrica” en un documento o acto** (usualmente al pie del mismo o en la parte final), se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes.

Sobre esta misma temática, la Primera Sala de Corte¹¹, resaltó que la firma cumple dos funciones diferenciadas:

- **Individualización.** La firma es un medio idóneo para individualizar a la persona que suscribe un documento, distinguiéndola de cualquier otra. Esa afirmación de individualidad, significando que ha sido la persona firmante y no otra, quien ha suscrito el documento.

49. Respecto a este tema el Tribunal Pleno ha sostenido que el nombre y apellidos de una persona no son elementos inherentes a la **“firma”**¹⁰, en tanto que no cumplen con la referida función de identificación, la cual sólo es propia de los signos manuscritos que, por sus características, pueden ser atribuidos a una determinada persona, pues el aspecto relevante de la firma es el grafoscópico, ya que son los rasgos y características los que permiten identificar los signos con su autor, y no así el nombre y apellidos por considerarse éstos como elementos diversos a la firma.

50. En otras palabras, cuando una persona asienta su **“firma”** o rúbrica en un documento o acto (usualmente al pie del mismo o en la parte final), se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes, sin que sea necesario plasmar su nombre y apellidos si éstos son identificables por cualquier otro medio, por ejemplo, al estar plasmados en diversa actuación del propio expediente, o bien en otro apartado del propio documento.”

¹¹ Cfr. Ejecutoria pronunciada en la Contradicción de Tesis 79/2011.

- **Expresión de voluntad.** La firma cumple la función de exteriorizar el propósito del sujeto de hacer suya la declaración contenida en el documento que suscribe. Esa afirmación de voluntariedad, esto es, que se acepta lo que se manifiesta en el documento.

Asimismo, la Primera Sala de la Corte, analizó que el lugar en que se coloca la firma no es una causa para desestimar su eficacia, *“las firmas suscritas por la parte quejosa no hayan sido estampadas al pie de la última foja con la que termina el texto de la demanda sino en una o varias anexas, no quiere decir que no existe el propósito de promover la acción constitucional, puesto que al haberse acompañado al escrito relativo, significa que forman parte de la demanda de garantías ya que constituyen el signo expreso e inequívoco de su voluntad, siempre y cuando no se demuestre que las firmas de que se trate no fueron puestas de puño y letra del titular de la demanda o de su representante”*¹².

Este criterio es consistente con lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 1/99, de rubro: “FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”.

Finalmente, la Corte se ha pronunciado en el sentido de que cuando en un escrito presente una firma notoriamente distinta de la que obra en autos, el juzgador **debe mandar reconocerlas**, previniendo al ocurso de los delitos en que incurren quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, hecho lo cual dictará el acuerdo respectivo, **con vista a la propia diligencia de reconocimiento**. Además, aclaro que, la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, dado que se tratan de hipótesis distintas¹³.

3. La rúbrica sí constituye una expresión de la voluntad

Inicialmente, es un requisito formal de la demanda, que esta contenga la firma de quien promueve, debido a que en esos términos se exige en el artículo

¹² Cfr. Ejecutoria pronunciada en la Contradicción de Tesis 112/2005.

¹³ Cfr. El criterio que informa la jurisprudencia 3a. 24, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA**”.

9.1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al prever que la demanda deberá cumplir con el siguiente requisito: “*Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente*”.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la mayoría, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia el que la demanda no se encuentra firmada, cuando puede obtenerse otros signos que permitan válidamente hacer presumir que la voluntad del actor se encuentra externada para presentar un medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, establece que, por suscripción de un documento, se entiende la colocación, al pie del escrito, de las palabras que con respecto a su destino sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

De ello se sigue que si la firma o rúbrica son equivalente y responden a la misma finalidad en cuanto la identificación de la persona y autenticidad del documento, entonces, es necesaria una interpretación menos formalista de tal manera que permitan sostener que cuando en un escrito se encuentra rubricado del puño y letra del autor en cada una de las hojas que la integran, estos elementos, conforme al principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, deben obrar en beneficio del justiciable de tal manera que se tenga como incorporada la voluntad del actor de presentar una demanda, salvo prueba en contrario.

Teniendo en cuenta que los artículos 1 y 17 constitucionales, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, el cual, si bien es cierto, que está sujeto a los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales, su alcance debe ponderarse en el caso a caso, a fin de determinar si se cumplen o no las condiciones procesales.

En el caso Cantos vs. Argentina la Corte IDH, al interpreta el artículo 8.1. de la Convención Americana, precisó que esta disposición consagra el derecho de acceso a la justicia, por tanto, deriva la obligación de los estados parte de no interponer trabas a las personas que acudan a los tribunales a fin de que sus derechos sean tutelados, por lo que deben removerse todos aquellos obstáculos que de manera irrazonable impidan el acceso a la justicia.

En su jurisprudencia la Corte ha sido consistente en torno a que la garantía a un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención¹⁴.

En el mismo tenor, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpretó en el Informe 105/99, caso 10.194 “Palacios, Narciso-Argentina”, de 29 de septiembre de 1999, al señalar que: “el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, [el cual] impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.”¹⁵

En efecto, el juzgador está obligado a optar por aquella interpretación en que se ponderen los hechos en cada caso concreto, en aras de valorar los elementos externos que se advierten en la demanda y determinar motivadamente si a su juicio, contiene la información suficiente para desprender la intención de una persona de ejercitar una acción y por ende, tener por colmada la expresión de la voluntad que exige la norma.

En el caso que se analiza, el escrito presentado por Alejandro Rojas Díaz Duran, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se circunstanció lo siguiente: “*Se recibe el presente escrito en 48 fojas, aclarando que al parecer no es original*”, sin embargo, dicho funcionario pasó por alto asentar que las mismas contaban con una rúbrica en original en cada una de sus hojas¹⁶, con lo cual genera la presunción de la voluntad del actor para promover el medio

¹⁴ Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C, N° 97, párrafo 52.

¹⁵ Documento disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Argentina10.194.htm>

¹⁶ Al respecto, los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales están obligados a revisar, entre otros elementos, si las promociones judiciales fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente; de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 32/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA**”.

de impugnación, contrastando notablemente que no se tratara de un documento original, dado que, la firma no es el único signo que caracteriza un promoción judicial.

Lo anterior, porque conforme al principio de buena fe procesal¹⁷ se presume que la rúbrica que calza al margen el documento fue puesta de puño y letra del suscribiente, mientras no exista un indicio suficiente en contrario.

Esta nota distintiva es relevante porque la rúbrica que aparece en original el margen de cada una de las fojas del escrito presentado ante este Tribunal por Alejandro Rojas Díaz Duran, cumple el requisito formal previsto en el artículo 9.1, inciso g), de la Ley General de Medios.

Es decir, se puede colegir que la firma o la rúbrica cumplen estas exigencias de individualización y expresión de la voluntad porque se tratan de signos con las que una persona se identifica ante sí en sus actos públicos y privados. De ahí que uno u otro atienden a la misma finalidad.

Bajo esta perspectiva, si en cada una de las hojas del escrito de demanda contiene la rúbrica en original puesto de puño y letra de su signante, salvo prueba en contrario, entonces, éstas constituyen el signo inequívoco de la voluntad de promovente para presentar un medio de impugnación, dado que, debe entenderse la demanda como un solo documento con el que se expresa una sola voluntad, consistente en la presentación de un medio de impugnación, que se exterioriza con las rúbricas que calzan al margen de cada una de las hojas que integran la demanda.

Ahora, no puede interpretarse restrictivamente el hecho de que se aduzca una supuesta discrepancia de las rúbricas que se asientan al margen de cada una de las fojas de la demanda atribuida a Alejandro Rojas Díaz Duran, porque ello se traduciría en una denegación del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

¹⁷ La buena fe se define como la creencia de una persona que actúa conforme a Derecho; constituye un principio, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluye toda intención maliciosa. [Jurisprudencia I.3o.C.J/11 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE**"]

Por una parte, porque la rúbrica que calza al margen de las fojas que integran el documento no se encuentra controvertida, esto es, las partes no hacen valer su falsedad. Aunado a que, en última instancia y de considerar que existen indicios suficientes, ello daría lugar, a petición de parte, para sujetar la rúbrica a una prueba pericial en caligrafía y grafoscopía; sin que la Ley de Medios prevea un plazo en la que esta pueda prepararse y desahogarse.

En otra, porque en el caso de advertirse la existencia de rúbricas notoriamente distintas, como se ha sostenido en la línea jurisprudencial, el efecto no es desechar la demanda, sino que el juzgador **debe mandar que se reconozcan**, con la previsión del interesado de los delitos en que incurren quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, enseguida, emitirá el acuerdo respectivo, **con vista a la propia diligencia de reconocimiento**.

De otro modo, **la propuesta de la mayoría no solo significaría una aplicación letrista de la norma, sino que, parten de una premisa inadecuada, debido a que no se está ante la hipótesis jurídica de la falta de firma, nos encontramos ante el supuesto de que las rúbricas pudieran ser notoriamente diferentes, lo cual, en modo alguno da lugar a su desechamiento sino al reconocimiento de estas.**

Finalmente, no demerita la conclusión alcanzada el hecho de que Alejandro Rojas Díaz Duran, hubiera presentado el trece de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior un escrito en el que solicitó *“que sea sustituida la hoja 48 de mi escrito presentando el día de ayer sábado 12 de octubre de 2019”*, dado que, ello solo pone de manifiesto su intención de asentar la firma autógrafa en original, pero, no es jurídicamente relevante para dejar de analizar, caso a caso, las circunstancias particulares que rodean el documento como un todo, a fin de advertir si la expresión de la voluntad pueden obtenerse por otros signos, como lo es la rúbrica que aparece al margen en cada una de las fojas que la integran.

4. Conclusión

Conforme a los criterios anotados, aun en el supuesto de que se ponga en entredicho la originalidad de la firma, lo cierto es que esta naturaleza bien puede determinarse a partir de otros signos, como lo es la rúbrica, porque al realizar la suscripción de un documento, no sólo queda determinado el sujeto,

sino también el suscriptor o signante que quiere efectuar una declaración de voluntad.

En consecuencia, si en cada hoja de la demanda se encuentra la rúbrica del promovente, ese hecho hace patente que sí cumplió con lo estipulado en el artículo 9, inciso g) de la Ley General de Medios, en el cual se prevé que los medios de impugnación deben contener la firma autógrafa del promovente.

En virtud de las consideraciones que han queda expuestas, de manera respetuosa, nos apartamos del criterio aprobado por la mayoría y emitimos el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**